



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de mayo de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00355-00
EJECUTANTE: OFELIA MESA DE CHAUX
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO N°: A.S. 181-05-710-19

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la contadora de los juzgados administrativos, entra el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la misma.

a. De la posición de la parte actora

Al respecto, dentro del trámite de traslado de la misma, el apoderado de la parte actora solicita adicionar la liquidación del crédito incluyendo dentro de la misma el monto correspondiente a la sanción moratoria por el no pago tanto de las cesantías, así como de los intereses a las cesantías, la cual equivale a la suma de \$388.647.186.00, atendiendo que con base a las sentencias ejecutoriadas surgió para la administración el deber legal de reintegrar y pagara todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la declaratoria de insubsistencia el 20/05/2008 hasta el 07/05/2015, fecha en la cual se efectuó el reintegro, a pesar de que el Decreto No. 0021 "Por el cual se hace un reintegro en cumplimiento de una orden judicial", fue expedido el 22/02/2015.

Lo anterior, atendiendo que la sanción moratoria se reconoce a las personas que están laborando y como en éste caso el reintegro de la accionante se entiende sin solución de continuidad, lo que significa que la misma jamás ha dejado de trabajar y por tanto su status se mantiene y se conserva por lo que sus cesantías debieron ser consignadas a tiempo, al igual lo que ocurre cuando los intereses no se le pagan al trabajador en los tiempos consagrados en la ley.

a) PROCEDENCIA.

Conforme a lo anterior, se tiene que la solicitud de adición planteada se le dará el trámite de una objeción como quiera que dicha figura es la única figura que se contempla cuando se presenta inconformidad frente al traslado de la liquidación del crédito, en aquellos eventos en que se encuentra incompleta o no corresponde a los valores reales de la obligación, como ocurren en el presente asunto, dado que el actor indica que se encuentra pendiente de adicionar los valores de la sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías y los intereses de las cesantías.

Así las cosas, vemos que la objeción presentada por el actor, reúne los requisitos para su trámite, establecidos en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P¹, como quiera que la misma se acompañó con una liquidación alternativa con el fin de precisar los errores que le atribuye a la liquidación realizada por la contadora de los juzgados administrativos, por lo que el Despacho procederá de decidir sobre el fondo del asunto, tal como lo establece el numeral 3 *ibidem*.

No obstante, se hace necesario recordar que, la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, como el caso que nos ocupa, es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y de la sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas y que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues en ellas se concretan las obligaciones a cargo de la

¹ (...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

entidad demandada, y además que debe guardar íntima relación con lo dispuesto en dichas providencias.

De ésta manera el Despacho advierte que la objeción planteada carece de argumento válido para su procedencia, pues por un lado revisadas las pretensiones de la demanda que se tuvieron en cuenta en la sentencia de primera instancia² que aquí se ejecuta, ésta no fue planteada como pretensión del proceso ordinario, y por consiguiente no se dijo nada al respecto en la parte resolutive de la misma; igual ocurre en la providencia de segunda instancia³, donde se confirmó lo dicho por el *a quo*.

De igual forma vemos que en la demanda ejecutiva se solicita libra mandamiento de pago “...*contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ y a favor del demandante; teniendo como base de ejecución la Sentencia N° 170 de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá el 19 de Diciembre de 2012, confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo Sección única de Descongestión en el Caquetá el 28 de Mayo de 2014, con sus constancias de ejecutoria y notificaciones...*”, en la que solicita el pago de los “...*los salarios, emolumentos prestacionales e indemnizatorios, dejados de percibir desde el 20 de Mayo de 2008.*”, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de junio de 2014 hasta que se verifique el pago, y el pago de las costas y agencias del proceso; el auto que libró mandamiento de pago, lo hizo “...*con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión y sentencia de segunda instancia de 28 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el día 20 de junio de 2014.*”⁴; y la sentencia⁵ que ordenó “...*seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2016.*...”

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que la pretensión objeto de adición de la liquidación del crédito no fue incluida como pretensión ni fue reconocida al momento de resolver el asunto dentro de las providencias dictadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 18001-33-31-002-2008-00410-00 y que aquí se ejecutan, así como tampoco en el mandamiento de pago, ni la sentencia dentro del presente trámite, por lo que ésta no puede ser una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a la firmeza de dicho auto y sentencia, toda vez que lo que le corresponde al objetante es probar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito presentada por la contadora del Juzgado, no obstante, el objetante lejos de probar la inconsistencia en la liquidación, su inconformidad se refirió a situaciones que debieron tener debate en otra oportunidad dentro del desarrollo del proceso ya fenecido o ante la mora en su reconocimiento y pago proceder a agotar el trámite ante la vía administrativa y eventualmente judicial.

Lo anterior, atendiendo que dicha solicitud requiere de su declaración por autoridad judicial para así proceder a su pago, sin que sea posible dicho reconocimiento por vía ejecutiva, como lo pretende la parte actora, máxime cuando no basta que se observe la mora el pago de dicha prestación, frente a la cual no se cumpliría los elementos de ser clara, expresa y actualmente exigible, si se tiene en cuenta que aún se sigue causando, ante el no pago de las cesantías y por tanto no pueden ser exigibles, dado que las sentencias ejecutadas son constitutivas de derecho, pues en ellas se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y se ordenó el reintegro de la accionante sin solución de continuidad al mismo cargo que ocupaba al momento de su retiro o a uno similar o equivalente, junto

² Fl. 4-14 c. Ppal

³ Fl. 15-21 c. Ppal

⁴ Fl. 74-81 c. Ppal

⁵ Fl. 10-118 c. Ppal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

con el pago de salarios, prestaciones sociales y emolumentos salariales dejados de percibir, por lo que era viable que una vez vencido el término respectivo, al inicio de año siguiente le fueren canceladas las cesantías respectivas o de lo contrario sería acreedor a la sanción moratoria solicitada,⁶ sin embargo, vemos que frente a la misma no ha sido agotada la vía administrativa y sus recursos ante la entidad requiriendo su reconocimiento y pago, por lo que en éste estadio procesal no es posible sorprender a la administración acerca de una petición de la cual no ha habido pronunciamiento por su parte al respecto, y mal haría el despacho en incluir la sanción deprecada cuando ni siquiera la actora ha solicitado el reconocimiento de la misma al ente accionado, lo que afecta el derecho de contradicción y de defensa de la entidad que debe reinar en todas las actuaciones judiciales.

En conclusión, los argumentos en los que se basa el actor para objetar la liquidación del crédito no pueden ser tenidos en cuenta, ya que los mismos escapan a las órdenes contempladas en los títulos base de recaudo del presente proceso, sumado a que revisada la liquidación del crédito efectuada por la contadora de los Juzgados administrativos, en ella fueron tomados como base los valores consignados en el auto de mandamiento de pago, así como también el valor del interés dispuesto para ello, por tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 446 del CGP., por lo que se procederá a aprobarla integralmente.

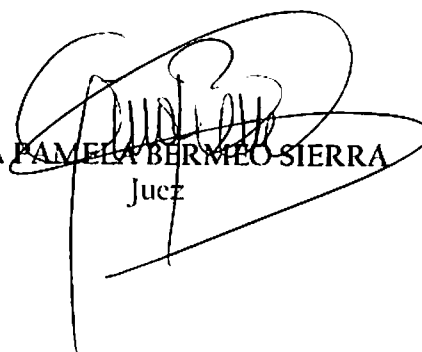
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procederá a **APROBAR** en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, dentro del proceso referenciado por un valor de \$734.604.093= hasta el 31/03/2019⁷, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia que la aprueba, ingrésese al despacho para decidir acerca de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

⁶ Ver. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Fecha 21/04/2016. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) "Nos permitimos reiterar que la figura de la sanción moratoria busca castigar la desidia de la administración en el pago de una prestación social a la que el trabajador tiene derecho cuando quede en firme el acto de liquidación de las cesantías, y que además tiene en cuenta que mientras no se hizo el pago de las mismas, el empleador o el Fondo de Cesantías pudieron haber hecho inversiones y no le reconocieron los frutos al trabajador. Lo anterior es completamente diferente a lo que sucede cuando se trata de una condena judicial, pues la entidad sólo está obligada al pago a partir de la firmeza de la misma, momento en el cual se deben realizar las apropiaciones presupuestales pertinentes, y para la cual, en el caso de que se trate de una entidad territorial, el artículo 177 del C.C.A ha dispuesto de unos términos precisos, y el artículo 178 del mismo cuerpo normativo ha señalado cómo se debe actualizar la misma."

⁷ Fl. 8-15 c. medidas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00011-00
DEMANDANTE: EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO N^o: A.I.138-05-667-19

1. OBJETO

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar, sobre la suspensión de la Resolución No. 2864 del 21/06/2017, expedido por el director General de la Policía Nacional por el cual “*se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional*”, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

2. Fundamento de la solicitud.

La parte demandante, junto con la presentación de la demanda solicita suspender de manera provisional la Resolución No. 2864 del 21/06/2017, expedido por el director General de la Policía Nacional por el cual “*se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional*”, y como consecuencia de ello, el restablecimiento del derecho del señor EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS en el entendido que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando y se le brinden todos los servicios médicos para el tratamiento de su patología, dado que se le han vulnerado derechos de rango constitucional.

Indica que el acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico ya que el señor EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS al momento de su desvinculación se encontraba atravesando un problema de salud que con el paso del tiempo se ha vuelto más grave, pues presenta un cuadro clínico de alteraciones en su comportamiento y conductual secundario a cuadro depresivo ansioso marcado, más alteración de sueño con comportamiento agresivo importante representando riesgo e inminente para así y para terceros, por lo que se ha decidido ser manejado por hospitalización en reiteradas oportunidades.

Que según el historial médico contó con manejo por psiquiatría desde el inicio cuando fue tildado por la policía de hurtarse una maleta según lo anotado en la atención del 19/10/2017, además que para la fecha del 30/10/2017 le fue diagnosticado trastorno depresivo recurrente y episodio depresivo presente sin síntomas psicóticos, debiendo suministrar varios medicamentos para su tratamiento. tornándose absurda la sanción de 12 años de inhabilitación impuesta ya que no existe certeza absoluta como lo exige el derecho disciplinario de su responsabilidad, olvidando sus más de 18 años de intachable comportamiento como suboficial de la Policía Nacional, máxime cuando no cuenta con un medio para su tratamiento médico poniendo en grave riesgo su salud y vida, vulnerando derechos fundamentales del actor como son la dignidad humana, trabajo, seguridad social y salud.

3. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar a la NACION MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, ésta se pronuncia al respecto mediante memorial presentado el 05/02/2019¹, oponiéndose a la solicitud elevada por la parte actora en el entendido de ordenar el reintegro del mismo al cargo que venía desempeñando, pues indica que no es pertinente ni conducente, pues analizado el proceso disciplinario la institución cumplió con todas y cada una de las etapas del proceso disciplinario adelantado en contra del señor EFRAIN LOPEZ HUERTAS, sin que se observe violación alguna al derecho al debido proceso, ya que está probado que éste estuvo presente desde la indagación

¹ Fl. 7 a 15 c.l



preliminar, conociendo las decisiones que se adoptaron en el trámite, el cual se caracterizó por ser activa, solicitando y aportando y controvirtiendo pruebas, rindiendo descargos, y presentando alegatos de conclusión, garantizando las garantías procesales pertinentes.

Así mismo, señala que el proceso se inicia a partir de la denuncia instaurada el 27/02/2016 por el señor JAIRO CHAVEZ quien da a conocer sobre los hechos que se vio involucrado el actor y los hechos realizados por éste se encuentran dentro de las faltas gravísimas enunciadas en la ley 1015 de 2006, las cuales fueron claramente probadas mediante pruebas idóneas, dándolas a conocer al investigado.

Por último indica que pese a que apoderado del actor pregonaba una vulneración a los derechos de rango constitucional, debido al desecho de la totalidad con las pruebas aportadas, y además al desconocimiento a los inconvenientes de salud del actor, es necesario informar que según respuesta dada por la médico de referencia y contrareferencia del área de sanidad, el actor aún se encuentra en controles y por ende no hay fecha final de tratamiento, lo que quiere decir que en ningún momento se ha desconocido los padecimientos del mismo.

De igual forma, agrega que el accionante al momento de los hechos tenía plenas facultades mentales y psicológicas, por lo que no puede escudarse en una supuesta enfermedad de trastorno de sueño-ansiedad que le ocasionó la actuación disciplinaria para pretender ser ahora reintegrado.

4. Consideraciones.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello implique prejuzgamiento ya que se trata de un mecanismo meramente cautelar que en nada influyen en la decisión final².

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.



4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.* Cursiva fuera del texto original

Se señala que frente al medio de control de nulidad simple, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con nomas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones. Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen las entidades públicas de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

La Corte Constitucional en sentencia T-521 de 2016, en lo referente a la protección constitucional reforzada de las personas en situación o condición discapacidad o invalidez, al respecto indicó:

"(...), La Corte Constitucional ha conocido numerosos casos relativos a la estabilidad laboral reforzada producto de los padecimientos de salud sufridos por un trabajador, que le impiden el normal desempeño de sus funciones. Con el propósito de precisar las reglas jurisprudenciales que se han construido a lo largo de los años, se estudiarán los pronunciamientos más recientes que permitan reflejar su estado actual.

(i) Al margen del grado de afectación de salud, siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

(...)

(ii) La activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada exige que el empleador hubiere conocido de las afecciones de salud del trabajador retirado.

En la sentencia T-420 de 2015, se analizó, como un presupuesto necesario para la protección de la estabilidad laboral reforzada, la exigencia de que el empleador conozca de los padecimientos de salud sufridos por el trabajador. Al respecto se determinó que, con el fin de evitar la interrupción en un tratamiento médico, el accionante debía ser reintegrado al trabajo debido al "carcinoma basocelular nodular" que padecía y a que el empleador conocía de esta situación en el momento en el que decidió no renovar su contrato. Para la Corte "*(...) la garantía del derecho a la estabilidad laboral de un trabajador que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica implica la constatación de los siguientes presupuestos: (i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo*".

(iii) Se presume la discriminación cuando el empleador, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

"(...) debe aclararse que si bien en un primer momento la jurisprudencia constitucional impuso como requisito para conceder el amparo a la estabilidad laboral reforzada la prueba de la conexidad entre el despido y la limitación del trabajador, con posterioridad la Corte desarrolló la inversión de esta carga, haciendo recaer sobre el empleador la necesidad de acreditar que el despido tuvo como causa razones distintas a la discriminación del empleado en razón de su debilidad manifiesta.

5.10. Como consecuencia de ello, se estructuró la presunción de despido discriminatorio, en cuya virtud se entiende que si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada y el empleador no ha



logrado desvirtuar que fueron las circunstancias de debilidad manifiesta del trabajador las que dieron origen al despido sin autorización previa del Ministerio de Trabajo, debe el juez constitucional concluir que con la terminación del vínculo laboral hubo una grave afectación a los derechos del empleado”.

(...)

(iv) La estabilidad laboral reforzada se aplica frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante

Esta Corporación ha considerado que la garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común.

a) En la sentencia T-765 de 2015, se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(...) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: (i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión”.

“(...) la Corte ha otorgado el derecho, o bien declarando previamente la existencia de un contrato realidad o, en aplicación directa de la Constitución, cuando se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable por la inacción del juez de tutela, siempre y cuando se demuestre la calidad de persona de especial protección y el nexo causal entre el despido y la condición de salud del contratista/Ahora bien, la relevancia que tiene el determinar o no la existencia de un contrato realidad tiene como consecuencia las órdenes a impartir en el caso concreto. (i) si se declara el contrato realidad y se configura un despido en razón de la discapacidad, se deberá ordenar el reintegro y se condenará al pago de la indemnización de 180 días de salario; y (ii) si no se demuestra la existencia de un contrato laboral, es necesario probar que: (a) la situación de debilidad manifiesta del accionante requiere la actuación urgente del juez de tutela con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (b) que sea evidente que la no renovación del contrato fue consecuencia del estado de salud del contratista; cumplidos los requisitos, el juez de tutela proferirá las órdenes que considere necesarias para superar la vulneración”.

b) Como fue expuesto en la sentencia T-106 de 2015, en un caso en el que el juez de instancia negó el amparo de este derecho por considerar que la estabilidad laboral reforzada no era aplicable cuando el origen de la enfermedad sea común, este planteamiento lleva implícito un trato desigual que no se comparte por esta Corte:

“(...) para la Sala tampoco son de recibo los argumentos esbozados por el juez de segunda instancia en este caso al señalar que dado que no se comprobó que el origen de la enfermedad fuera profesional, entonces no hay lugar a la estabilidad laboral reforzada. Frente a esto, la Corte ha expresado que esta figura opera indistintamente del origen de la enfermedad, pues atentaría contra el derecho a la igualdad solamente proteger a los trabajadores que sufran de patologías de origen profesional y no de origen común”.

Posteriormente, la misma corporación frente a la Estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad indicó:

“Reiteración de jurisprudencia

4.1. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección. Esta salvaguarda no solo está consagrada en nuestra Carta Política sino también en distintos tratados internacionales suscritos por Colombia, como la Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de



Naciones Unidas, sobre “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981, la Declaración de 1983 de las Naciones Unidas para las personas con limitación, entre otras.³ Igualmente, se debe destacar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009,⁴ cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. El artículo 27 de la citada Convención señala una serie de medidas a adoptar por los Estados con el fin de salvaguardar y promover “el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo”.

4.2. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.⁵ En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera:

“(…) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.”⁶

4.3. La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;⁷ (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;⁸ (iii) aforados sindicales;⁹ y (iv) madres cabeza de familia.¹⁰

En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.”¹¹ En este entendido, la estabilidad laboral reforzada constituye una protección para aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta, con la finalidad de que reciban el pago de las incapacidades mientras estén cesantes y para que sus condiciones de vulnerabilidad no constituyan la causa de su despido u otra modificación laboral perjudicial. Esta protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta, se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.¹²

³ Ver sentencia T-198 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴ Declarada exequible mediante la Sentencia C-293 de 2010 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2011, MP Mauricio González Cuervo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 2014, MP María Victoria Calle Correa.

⁷ Ver entre otras, las sentencias T-141 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa; T-568 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, T-119 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; T-426 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero; T-961 de 2002, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-291 de 2005, MP Manuel José Cepeda; T-898A de 2006, MP Marco Gerardo Monroy; T-699 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza; T-1097 de 2012, MP Luis Ernesto Vargas Silva (AV. SV. Mauricio González Cuervo).

⁸ Ver entre otras las sentencias T-1040 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil; T-351 de 2003, MP Rodrigo Escobar Gil; T-198 de 2006, MP Marco Gerardo Monroy; T-962 de 2008, MP Jaime Araujo Rentería; T-002 de 2011, MP Mauricio González Cuervo; T-901 de 2013, MP María Victoria Calle; T-141 de 2016, MP Alejandro Linares Cantillo.

⁹ Ver entre otras las Sentencias T-029 de 2004, MP Álvaro Tafur Galvis; T-323 de 2005, MP Humberto Sierra Porto; T-249 de 2008, MP Jaime Córdoba Triviño; T-043 de 2010, MP Nilson Pinilla Pinilla (AV. Humberto Sierra Porto); T-220 de 2012, MP Mauricio González Cuervo, T-123 de 2016, MP Luis Ernesto Vargas (SV. Luis Guillermo Guerrero).

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-792 de 2004, MP Jaime Araujo Rentería; T-182 de 2005, MP Álvaro Tafur Galvis; T-593 de 2006, MP Clara Inés Vargas; T-384 de 2007, MP Manuel José Cepeda; T-992 de 2012, MP María Victoria Calle; T-326 de 2014, MP María Victoria Calle.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2011, MP Mauricio González Cuervo.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil. En esta oportunidad la Corte indicó que esta protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.” Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades, en las sentencias T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-198 de 2006 (Marco Gerardo Monroy Cabra), T-361 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-263 de 2009 (MP



En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho,¹³ la igualdad material¹⁴ y la solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

4.4. Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y a las calificadas como personas en situación de discapacidad en relación con las que sí gozan de un buen estado de salud.¹⁵

De conformidad con la norma ibídem y el aparte jurisprudencial que antecede, procede el despacho a verificar si se reúnen los requisitos y preceptos establecidos tanto en la norma como en la Jurisprudencia Constitucional, y en consecuencia se proceda a determinar si se debe suspender provisionalmente el efecto jurídico del acto administrativo, por medio del cual "se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional", y como consecuencia de ello, el restablecimiento del derecho del señor EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS en el entendido que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando y se le brinden todos los servicios médicos para el tratamiento de su patología, en aplicación a lo dispuesto.

4. Caso concreto:

En el caso particular, el demandante fundamenta su solicitud en el resarcimiento de los derechos fundamentales quebrantados con la expedición la Resolución No. 2864 del 21/06/2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional por el cual, esto es, la dignidad humana, el trabajo, la seguridad social, a la salud en conexidad a la vida, cumpliendo de esta manera el primer requisito, no obstante, como el caso en que se debate, es una nulidad y restablecimiento del derecho, procederá el Despacho a establecer si hay lugar o no decretar la medida provisional de suspensión solicitada.

Conforme los documentos allegados al proceso, se encuentra probado lo siguiente:

.-Que se dio inicio a la investigación disciplinaria en contra del señor EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS a raíz de la queja presentada por el señor JAIRO CHAVEZ de fecha 27/02/2016 en la que expone, que éste último al conducir un bus de servicio público de la empresa de transporte COOMOTOR en la

Luis Ernesto Vargas Silva), T-784 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa) T-587 de 2012 (MP Adriana Guillén).

¹³ Constitución Política, artículo 1º: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

¹⁴ Constitución Política, Artículo 13. (...) "[Inciso 2º] El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados [Inciso 3º] El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

¹⁵ Tal como se reconoció en la Sentencia T-040 de 2016, algunos magistrados han disentido de esta doctrina reiterada por la mayoría de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, por considerar que "es diferente la protección brindada a las personas discapacitadas -que se entienden calificadas-, a la protección otorgada a las personas en situación de debilidad manifiesta, quienes si bien no han sido calificadas ven disminuido su estado de salud. De esta manera, (i) la estabilidad reforzada del primer grupo se otorga en aplicación de la Ley 361 de 1997 y por tanto, ante el despido de una persona calificada como discapacitada sin la autorización de la autoridad laboral competente, procede el pago de la indemnización prevista en la Ley y el reintegro correspondiente. (ii) Respecto del segundo grupo, su protección no se desprende de la ley sino directamente de la Constitución, por ello, al comprobarse el despido de una persona en debilidad manifiesta no es procedente el pago de una indemnización sino simplemente el reintegro, teniendo en cuenta que la sanción se genera por la presunción contenida en la ley". Al respecto se pueden ver los salvamentos de voto presentados por el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo a las siguientes Sentencias: Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-166 de 2011, MP Juan Carlos Henao Pérez (SPV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-850 de 2011, MP Mauricio González Cuervo (SPV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras. Así mismo, se pueden ver las aclaraciones y salvamentos de voto presentados por el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez a las siguientes Sentencias: Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-302 de 2013, MP Mauricio González Cuervo (SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, Sentencia T-773 de 2013, MP María Victoria Calle Correa (AV. María Victoria Calle Correa y Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, Sentencia T-217 de 2014 MP María Victoria Calle Correa (SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, Sentencia T-445 de 2014 MP María Victoria Calle Correa, (AV. Mauricio González Cuervo y Luis Guillermo Guerrero Pérez) entre otras.



ruta que conduce de Puerto Rico-Caquetá a la ciudad de Cali-Valle, fue objeto de una requisa por miembros de la Policía Nacional, donde se encontraron con una maleta negra en el baúl del bus que al parecer contenía café, sin embargo al preguntar por el dueño, nadie se pronunció al respecto, y dado que nadie se hizo cargo de la misma, el actor se llevó la maleta a las instalaciones de la Policía. Agrega que cuando el señor JAIRO CHÁVEZ llegó a la ciudad de destino le llamaron a su celular preguntando por dicho elemento e intimidándolo, así mismo que dos policías lo preguntaron con los demás compañeros y que pasados 15 días de lo sucedido, lo paró la Policía donde se encontró al actor, quien le dijo que JAIRO CHÁVEZ debía responder por lo que había en la maleta, a lo cual le dijo que no tenía nada que temer.¹⁶

.-Que ante dicha denuncia, mediante auto del 29/02/2016 se dio apertura a la indagación preliminar por parte de la Oficina de Control Interno del departamento de Policía del Caquetá¹⁷ y posteriormente se ordena tramitar la investigación disciplinaria en contra del actor mediante providencia del 24/08/2016¹⁸, la cual es notificada personalmente el 01/02/2017.¹⁹

.-Que una vez surtido el trámite respectivo, se emite fallo de primera instancia el 26/04/2017²⁰, en el que responsabilizan disciplinariamente al señor Intendente EFRAIN LOPEZ HUERTAS, aplicándole el correctivo de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR UN TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS, la cual fue notificada en estrados y así mismo fue interpuesto recurso de apelación.

.-Que el 02/06/2017²¹ fue expedido el fallo de segunda instancia por la Inspección Delegada Región de Policía No. 2, mediante el cual se confirma en su totalidad el fallo de primera instancia en contra del señor Intendente EFRAIN LOPEZ HUERTAS y por consiguiente, se expide la Resolución No. 2864 del 21/06/2017²² "Por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional", decidiendo retirar del servicio al actor en atención a la sanción disciplinaria impuesta.

.-Que realizados los exámenes médicos de retiro el 22/08/2017²³, se deja registrado como historia médico personal que ha padecido o padece en relación con afecciones sensoriales "Frecuente sueño intranquilo", "Depresión o angustia" y "Stress Laboral", dejando la constancia que al momento de su retiro quedan pendientes varios tratamientos médicos con psicología semanal, doble psiquiatría y artrografía de rodilla izquierda

.-Así mismo, que el señor EFRAIN LOPEZ HUERTAS ingresa a la CLINICA ESPECIALIZADA EN ADICCIONES LUIS AMIGO FERRER SAS el 19/10/2017²⁴ remitido por la POLICIA NACIONAL - SANIDAD-, con impresión diagnóstica "EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS", "TRANSTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO", "TRANSTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSIMNIOS]" y "PROBLEMAS RELACIONADOS CON DESAVENENCIAS CON EL JEFE Y LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO", de la que se extrae que venía con medicación anterior, como quiera que se encontraba pendiente la entrega de un medicamento, el cual le había sido negado por no encontrarse dentro de su POS, y que debido a ello contaba con agudización del cuadro clínico pero que se negaba a tomar la medicación, donde su esposa indica que éste golpea a los niños, irritable, agresividad verbal, y que ello empezó a suceder aproximadamente un año atrás cuando fue señalado de hurtarse una maleta y quien representa un riesgo cierto e inminente para sí y para terceros, al cual le prescriben como plan de manejo intramural de hospitalización, explicándole a la esposa que el paciente debe recibir atención prioritaria por manejo de la unidad mental.

De igual forma, que con posterioridad el 30/10/2017²⁵ ingresa al HOSPITAL MARÍA INMACULADA remitido por La Policía Nacional, con diagnóstico de "TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE,

¹⁶ Fl. 5-6 c.1

¹⁷ Fl. 6-8 c.1

¹⁸ Fl. 111-136 c.1

¹⁹ Fl. 143 c.1

²⁰ Fl. 248-286 c.2

²¹ Fl. 290 a 299 c.2

²² Fl. 2-3 c.2

²³ Información obrante en cd a folio 6 del c. medidas

²⁴ Fl. 315-316 c.2

²⁵ Fl. 317-319 c.2



EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SON SINTOMAS PSICOTICOS” y “TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE ACTUALMENTE EN REMISION”, quien refiere estar mejor, más sociable, buena tolerancia, aceptando tratamiento, ordenando la salida con fórmula médica, cita de control y seguimiento en 30 días, debiendo asistir oportunamente a las citas de control y seguimiento, con incapacidad médica ambulatoria en casa por 30 días .

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la condición padecida por el señor EFRAIN LOPEZ HUERTAS, cumple con los presupuestos y requisitos establecidos tanto en el artículo 231 del CPACA como en los pronunciamientos reiterados y pacíficamente decantados por la Corte Constitucional, pues se observa que la entidad accionada al momento de ejecutar la sanción disciplinaria al actor de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS, no tuvo en cuenta los padecimientos médico mentales que padecía éste en atención a la investigación que se lleva en su contra, pues si bien los servidores públicos les corresponde “... como garantía de la función pública (artículo 37 de la Ley 200 de 1995), están en la obligación de soportar cargas, entre ellas la de estar sometidos por su actuación pública a procesos disciplinarios conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución y en la ley, con lo cual se garantiza su derecho de defensa...”²⁶, y la obligación de acatar las ordenes y sanciones impuestas, lo cierto es que, según las anotaciones en la historia clínica allegada y las anotaciones dejadas en los exámenes de retiro, el actor se encontraba en tratamiento por psicología y psiquiatría al momento en que fue ejecutada la sanción disciplinaria atribuida y de lo cual era conocedor la entidad pública accionada.

Lo anterior, en razón a las remisiones que expidió a favor del actor para la atención mural e intramural tanto la CLINICA ESPECIALIZADA EN ADICCIONES LUIS AMIGO FERRER SAS como en el HOSPITAL MARÍA INMACULADA y las anotaciones dejadas en los exámenes de retiro, y sin embargo, la entidad accionada desconoció la situación particular del actor al ordenar la destitución del mismo, sin tener en cuenta que ello trae consigo la desactivación de los servicios médicos, que si bien la demandada alega que aún cuenta con ellos, al expediente no fue arrimado ninguna certificación del área de Sanidad de la Policía Nacional que lo acreditara, máxime cuando no se tiene certeza si las atenciones recibidas en las IPS referidas, corresponden a atención por urgencias o consultas externas, ello con el fin de demostrar que ha garantizado los controles médicos y el tratamiento del mismo como lo aduce en la contestación de la medida cautelar.

De la misma manera, se hace necesario precisar que aparte de la protección laboral que goza una persona con enfermedades mentales, también se resalta la protección constitucional que lo distingue como una discapacidad atendiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional²⁷, en la cual ha decantado de manera pacífica y reiterada que las personas que sufren padecimientos o trastornos mentales, son sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas se observa que efectivamente al ser dicha situación de conocimiento de sus superiores éstos estaban en la obligación de propender, ayudar e intentar una mejoría en el estado de salud del actor, pues por el contrario lo dejó a la deriva con su situación médica y que como se dejó expresado

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00499-01(7150-05)

²⁷ La Corte Constitucional en sentencia T-395 de 2015, con Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO frente a la atención integral del servicio de salud, señala:

“...la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona. sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender porque su entorno sea tolerable y digno.

“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

De lo anterior se desprende, que para el tribunal es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja...”

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. sino que abarca todas aquellas prestaciones que se considere necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos de ninguna clase para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aun más cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”(Negrita fuera del texto)



en la historia clínica, que al estar sin medicación agudiza su cuadro clínico, conllevando con ello a la vulneración de sus derechos fundamentales, dada su condición, por lo que se hace necesario ordenar a la entidad para que active de manera inmediata los servicios de salud del actor garantizándole toda la atención médica psiquiatra y hospitalaria que requiera para adelantar su tratamiento médico y así superar los padecimientos mentales de lo cual, no existe un concepto médico idóneo en donde conste tal situación, que le permita inferir al Despacho que en la actualidad superó el episodio que lo aquejó y que puede laborar.

Ahora bien en relación con la pretensión de reintegro del señor EFRAIN LOPEZ HUERTAS, al cargo que venía desempeñando en la Policía Nacional, es de indicar que para hacer un pronunciamiento al respecto se debe hacer un examen exhaustivo al procedimiento de la acción disciplinaria que se adelantó en su contra y del cual no es posible evidenciar a simple vista la violación al debido proceso, la falsa motivación y la violación al principio de imparcialidad, así como tampoco el agravio injustificado deprecado, dado que la defensa se centra en la orfandad probatoria que generó una absurda sanción, pues para ello se necesita un análisis profundo de los conceptos de violación precitados, y del recaudo de las pruebas y así garantizar el derecho de contradicción y de defensa, además no fue indicado el peligro inminente que genera la ejecución de la sanción impuesta, ello en relación con el factor económico, familiar, social, pues no es posible endilgar como perjuicio en sí misma la sanción impuesta.

Aunado a ello, no se puede perder de vista que el actor cuenta con padecimientos mentales de los cuales el despacho desconoce si debido a ello, cuenta o no con la capacidad necesaria para laborar y desempeñarse en un cargo y más aún si el cargo que venía desempeñándose es necesario el contacto con armas de fuego, pues según lo especificado en la historia clínica del 19/10/2017 presentaba un "RIESGO CIERTO E INMINENTE PARA SI Y PARA TERCEROS", por lo que mal haría el Despacho en emitir una orden de reintegro cuando no se tiene certeza acerca de la idoneidad y capacidad mental del actor para desempeñar un cargo público en la actualidad, el cual requiere de no solo responsabilidad sino de ser garante frente a los uniformados a su cargo y de la ciudadanía en general, dadas las funciones que por la Constitución y la ley tiene asignadas a la entidad a la que pertenece, no obstante, atendiendo lo señalado por la jurisprudencia constitucional precitada, en relación con la protección constitucional reforzada que goza el actor, en observancia de los derechos al trabajo, a la seguridad social, a la familia, procederá a emitir la orden de reintegrar al mismo en la institución en una actividad ajena al uso y porte de armas de fuego, hasta tanto se emita concepto por el equipo multidisciplinario que integre la especialidad de siquiatria, psicología, medicina laboral, general y demás competentes, respecto de la viabilidad del desempeño del actor en el cargo que venía desempeñando o por el contrario la asignación a uno acorde a las capacidades y restricciones médicas del caso. Para dicha valoración se le concederá el término máximo de término de 30 días a contados a partir de la presente providencia.

Por lo tanto, se suspenderán provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2864 del 21/06/2017²⁸ "Por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional", y por consiguiente garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, salud y sujeto de especial protección constitucional del señor EFRAIN LÓPEZ HUERTAS ordenando la activación de manera inmediata de los servicios de salud al actor garantizándole toda la atención médica psiquiátrica, psicología y hospitalaria que requiera para adelantar su tratamiento médico y así superar los padecimientos mentales que lo aquejan.

De igual forma, se ordenará el reintegro del actor, sin embargo previo a la asignación del cargo deberá ser valorado por el equipo multidisciplinario indicado, con el fin de que sea verificar sus capacidades e idoneidad para el desempeño de sus funciones misionales o no.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que hay lugar a decretar la solicitud de medida cautelar de reintegro elevado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá

²⁸ Fl. 2-3 c.2



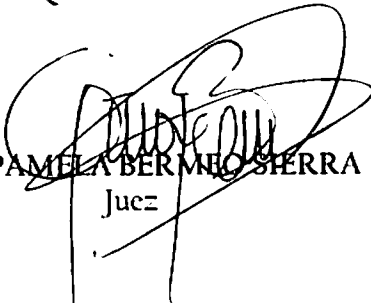
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido en Resolución No. 2864 del 21/06/2017²⁹ "Por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional" a favor del señor EFRAIN LÓPEZ HUERTAS, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, que reintegre de manera inmediata como Intendente el señor EFRAIN LÓPEZ HUERTAS a la institución en una actividad ajena al uso y porte de armas de fuego, hasta tanto se emita concepto por el equipo multidisciplinario que integre la especialidad de psiquiatría, psicología, medicina laboral, general y demás competentes, respecto de la viabilidad del desempeño del actor en el cargo que venía desempeñando o por el contrario la asignación a uno acorde a las capacidades y restricciones médicas del caso. Para dicha valoración se le concederá el término máximo de término de 30 días a contados a partir de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, que de manera inmediata proceda a activar los servicios de salud al señor EFRAIN LÓPEZ HUERTAS garantizándole toda la atención médica psiquiatra, psicología y hospitalaria que requiera para adelantar su tratamiento médico y así superar los padecimientos mentales que lo aquejan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBERTO RAMÍREZ AROCA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, Y OTROS
AUTO A.S. No. 124-05-723-19

I. ASUNTO:

Atendiendo los diversos memoriales obrantes en el plenario procede el Despacho a resolverlos de manera separada así:

.-Declaración de sucesión procesal.

Según la Resolución 127 de 2018¹ expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ASMET SALUD” E.S.S. E.P.S., hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, con el fin de trasladar sin solución de continuidad de sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS.

De conformidad con la norma ibidem y revisada la Resolución en cita se observa que la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” E.S.S. E.P.S., se encuentra extinguida, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal traída en el artículo 68 del CGP, y aplicable al presente proceso en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

‘Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.’

En tal sentido, al existir la extinción de la persona jurídica, la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” E.S.S. E.P.S., en este caso demandada y la misma ser sucedida por una nueva persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, es decir, al ser sucedida por ASMET SALUD EPS SAS, tal y como quedo establecido en acápites anteriores, lo procedente es decretar la sucesión procesal. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, la ASMET SALUD EPS SAS tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

.-Del recaudo de Pruebas:

De conformidad con la constancia que antecede y con el fin de darle impulso al presente proceso, se logró establecer que la parte ASMET SALUD EPS y la parte actora no cumplieron con las cargas procesales impuestas en el artículo 71 y 177 del CPC, es decir no contribuyeron ni colaboraron con el recaudo de las pruebas documentales, ni la pericial, decretadas y requeridas, así como el cumplimiento de las cargas impuestas, atendiendo que se les requirió

¹ <https://www.supersalud.gov.co/es-co/normatividad/resoluciones>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

por última vez mediante auto de fecha 23/03/2018, sin que hubiese reclamado siquiera los oficios respectivos por parte de la secretaria y que fue advertida su elaboración en el sistema Siglo XXI.

Lo anterior, atendiendo se encuentra más que vencido el término el periodo probatorio, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del CGP², se tendrán por desistidas.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se encuentran practicadas y recaudadas en lo posible las pruebas decretadas, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR como sucesor procesal a ASMET SALUD EPS SAS, de la extinta ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días la respuesta dada por ASMET SALUD ESS EPS mediante oficio radicado el 12/04/2018³ y los archivos contentivos en el cd adjunto y obrante a folio 27 del cuaderno de pruebas de ASMET SALUD ESS EPS.

TERCERO: TENER por desistida las pruebas documentales en relación con los documentos solicitados a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ y a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, así como también la prueba pericial requerida al Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Sur, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

² **Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

³ Fl. 26 c. Pruebas Asmet Salud ESS EPS



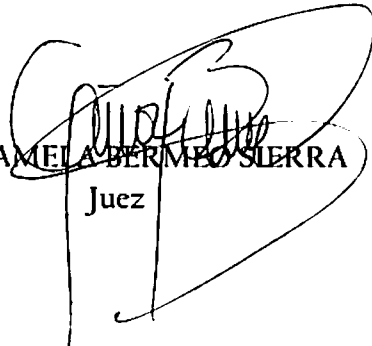
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho EMMA LORENA CASTRILLON NARVÁEZ, como apoderada del Departamento del Caquetá, de conformidad con el mandato legal otorgado por el Representante Legal de la entidad, visto a folio 886 del expediente. Entiéndase revocado el poder otorgado a LINA LUCIA SAENZ LEYVA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANA MILENA CHILITO SANTANDER, como apoderada de ASMET SALUD EPS SAS, en virtud del poder otorgado por el representante legal de la entidad, visto a folio 899-903 del expediente. Entiéndase revocado el poder otorgado a WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de mayo de 2019

RADICADO: 18001-33-31-001-2012-00359-00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS LOSADA ARRIGUI Y OTROS
DEMANDADO: ESE MARÍA INMACULADA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
AUTO N° 175-05-704-19

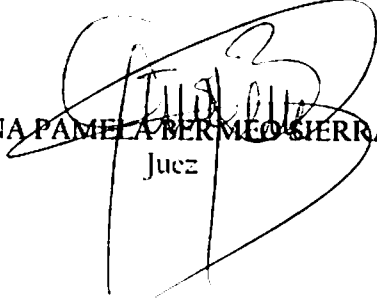
1. ASUNTO:

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial vista a folio 857 del expediente, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Fijese como fecha y hora el día 22 de agosto de 2019 a las 3:40 pm, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y escuchar la sustentación del dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN, la cual se llevará a cabo a través de SKYPE desde la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de Mayo de 2019

EXPEDIENTE:	18001-33-33-004-2017-00261-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ EDERME ARRIETA FUENTES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.	AS-127-05-726-19

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso poner en conocimiento de las partes lo manifestado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en relación con la devolución de la citación para la notificación personal del llamado en garantía, sino fuera porque revisada la citación¹, se observa que existe un error en el nombre del citado, como quiera que quien se cita es el señor JOSÉ EDERME ARRIETA FUENTES, empero la persona contra quien se admitió el llamamiento en garantía responde al nombre de LEONARDO FAVIO ARRIETA RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.853.585.

Por consiguiente, y atendiendo el error cometido en la citación para la notificación personal, es del caso ordenar realizar la diligencia de notificación de la misma en la dirección aportada, dirigiendo la misma al señor LEONARDO FAVIO ARRIETA RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.853.585.

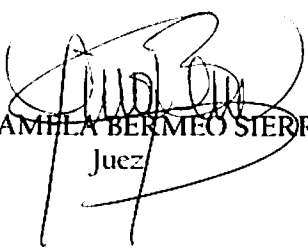
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR rehacer la notificación personal de la admisión de llamamiento en garantía al señor LEONARDO FABIO ARRIETA RIVERO conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, remitiéndose a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y de la admisión, a la dirección aportada, por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

A cargo de NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL quedara la obligación de notificar al llamado en garantía y acreditarlo en debida forma al despacho.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMBLA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Fl. 15 -16 c. llamamiento



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NERY RODRÍGUEZ CLAROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-173-05-702-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12/04/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 95 del expediente.

No obstante una vez verificado el escrito de subsanación, se evidencia que el apoderado del actor, indica como demandado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo ésta una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, por lo tanto, no podría comparecer por si misma al presente proceso, teniendo que identificar de manera concreta la entidad imputable y que sea sujeto de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO presentada por los señores NERY RODRÍGUEZ CLAROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva para actual al profesional del derecho JIMMY NDRÉS GASCA OSORIO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido, visto a folio 94 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

28 MAY 2019

Florencia, _____

RADICACIÓN : 18001-31-005-001-2015-00311-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OLGA BARRERA ANTURI
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO NÚMERO : AS-119-05-718-19

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control

2.- SE CONSIDERA

Que el señor OLGA BARRERA ANTURI, actuando en nombre propio promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin que reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada inicialmente al Juzgado Primero Laboral, quien en audiencia concedió el recurso de apelación, siendo remitido al Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, el cual mediante proveído de fecha 06/05/2019, declaró la nulidad de todo lo actuado, y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que fuese ésta quien adelantara el proceso de la referencia. (Fol. 1-5 Cp1)

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, así mismo, se le indica que deberá actuar a través de apoderado judicial atendiendo lo establecido en los artículos 159¹ y 160² del CPACA, por cuanto no le es dable actuar en causa propia.

De lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

¹ Artículo 159. *Capacidad y representación.* Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

² Artículo 160. *Derecho de postulación.* Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor OLGA BARRERA ANTURI en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

3.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Adecuar la demanda, de conformidad con el medio de control según con la naturaleza de las pretensiones de la demanda, según los requisitos establecidos en el CAPACA

.- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

28 MAY 2019

Florencia,


MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00631-00
DEMANDANTE: YEIMY PATRICIA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO
DEL CAQUETÁ Y OTRO
AUTO NÚMERO: A.S. 123-05-722-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, visto a folios 342-343, del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

28 MAY 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2017-00545-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO RAMON ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
A.I. No. 174-05-703-19

1. ASUNTO:

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible las pruebas documentales decretadas, aunado a que el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal, el Despacho,


DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las documentales allegadas por la entidad accionada, consistente en el expediente prestacional del actor visible a folios 70-107 y III-123 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS FERNANDO RINCÓN TORO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : AI-169-05-698-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS FERNANDO RINCÓN TORO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (§ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00793-00
ACTOR: JADERSON ENRIQUE QUIÑONEZ CÓRDOBA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AUTO: AI N°: 84-05-613-19

I.- ASUNTO.

Trancurrido el término de diez (10) días otorgado en el auto N° 02-04-391-19 y subsanado el yerro por parte de la Actora, asimismo, realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JADERSON ENRIQUE QUIÑONEZ CÓRDOBA y OTROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

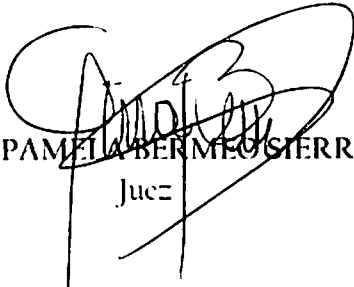
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VÍCTOR ALFONSO DÍAZ RAMÍREZ, quien actúa en calidad de apoderado del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 5 y 66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RUBIELA RODRÍGUEZ ZUÑIGA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-159-05-688-19
1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RUBIELA RODRÍGUEZ ZUÑIGA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

RADICACIÓN : 73001-33-33-010-2018-00485-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE PERSONAL
AUTO NÚMERO : AI-168-05-697-19

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE PERSONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del NACIÓN-MINDEFENSA-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE PERSONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

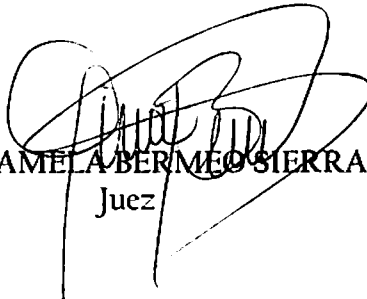
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada del NACIÓN-MINDEFENSA-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE PERSONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho YESICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN, quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIO ESPINOSA PINZÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-161-05-690-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FABIO ESPINOSA PINZÓN en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dre), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

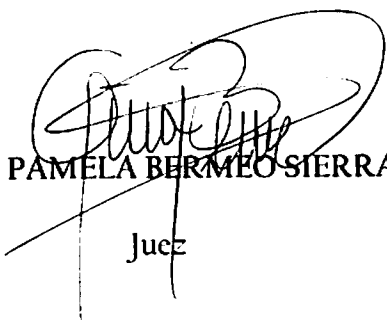
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-003II-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RUTH QUESADA PEÑA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-160-05-689-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RUTH QUESADA PEÑA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA NUBIA PRADA DE VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL
AUTO NÚMERO : AI: 03-05-532-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA NUBIA PRADA DE VALENCIA Y OTROS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley*

1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

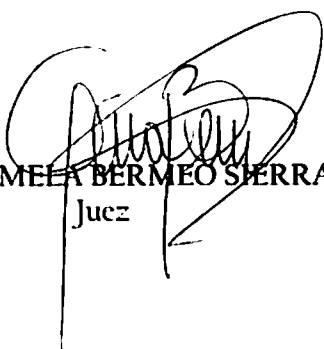
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA** quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 7-15 c. Ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : YIDDISH GANZASOY FAJARDO
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACION- FISCALIA
GENERAL DE LA NACION-
AUTO NÚMERO : AI-05-05-534-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YIDDISH GANZASOY FAJARDO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley

1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** y **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION -**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **MARTHA CECILIA VÁQUIRO** quien actúa en calidad de apoderada judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 10.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : RICHARD DAVID CHÁVEZ ORDÓÑEZ y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
AUTO NÚMERO : AI-07-05-536-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por RICHARD DAVID CHÁVEZ ORDÓÑEZ y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - , por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley

1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

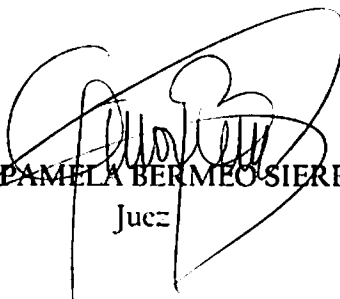
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINO LOSADA TRUJILLO quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poderes adjuntos. (fl. 15-31 c. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 JUL 2018

RADICADO: 18001 33 33-004 2018 00449 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: WILSON ANTONIO GUZMÁN ARTUNDUAGA Y OTROS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
AUTO N°: AS: 128 05 727 19.

Sería del caso entrar a admitir el presente medio de control, sino fuera porque una de las demandas es el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER -, el cual a la fecha se encuentra liquidada, motivo por el cual es indispensable determinar qué entidad adquirió las obligaciones o representación de esta entidad, para lo cual se tiene las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Mediante Decreto N° 2365 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones” en su artículo 14, establece:

“...De la subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la liquidación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos INCODER en Liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia autentica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes...”

Así mismo, el Decreto N° 1850 de 2016 “Por medio del cual se modifican los artículos 16 y 22 del Decreto 2365, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en Liquidación, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 1, se decretó:

“Modifícase el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 16º. Representación judicial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- en liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el INCORA el INAT, el DRI, el INPA y el INCODER, hasta la culminación de la transferencia de los mismos, a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El INCODER en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entrará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial.

(...)

Parágrafo 1. En caso de duda de a quién corresponde un determinado proceso, la asignación la efectuará el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural...”

En virtud de lo anterior, no es claro quien adquirió la representación judicial, del extinto INCODER, como quiera que por un lado tenemos que quien adoptó esta función fue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo al Decreto N° 2365 de 2015 y por otro a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, conforme al Decreto N° 1850 de 2016.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho pertinente elevar ante el SUBCOMITÉ SECTORIAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL SECTOR ADMINISTRATIVO AGROPECUARIO, PESQUERO Y DE DESARROLLO RURAL, en aras de que indique quien



debe conocer del presente asunto, teniendo en consideración en términos generales los siguientes hechos:

Que los Actores del presente medio de control han sido víctimas de la violencia y desplazamiento forzado, por lo que mediante Acto Administrativo debidamente motivado, el INCODER, les adjudicó el proyecto DI-CAQ-010, de la convocatoria pública SIT-01-2010, un subsidio integral de tierras por valor de \$777.510.096, recursos estos que eran para comprar un predio, ubicado en el municipio de El Paujil, Caquetá.

Que el proyecto productivo estaba destinado para los fines establecidos en el reajuste del mismo en el numeral 16; y que la unidad agrícola familiar se determinó finalmente en 8,1 Has

Que en la parte resolutive se establecieron definitivamente los beneficiarios; el predio rural que se iba a adquirir y el valor total del subsidio otorgado en la suma de \$777.510.096 de los cuales \$629.541.996, eran destinados para comprar el predio y \$149.968.100 para apoyar el proyecto productivo denominado 3 Has de cacao con sombrío de plátano por familia para un total de 81 has de cacao con sombrío de plátano y 2 has de cultivos transitorios como el maíz por cada familia, para un total de 54 has y 1 ha de pan coger por cada familia, para un total de 27 ha para pan coger.

Que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del INCODER, al haber brindado un proyecto productivo con lo cual se les estaba indemnizando y devolviendo en parte algo de lo que habían perdido como víctimas de desplazamiento del conflicto armado interno que vive el país; fueron nuevamente REVICTIMIZADOS por el grupo subversivo Farc, quien nuevamente con amenazas concretas los obliga a desplazarse y a abandonar sus nuevos predios y terrenos adquiridos por el subsidio integral de tierras que el INCODER en nombre del estado Colombiano, les había asignado en el municipio de El Paujil Caquetá, con la protección y apoyo de las demás entidades del estado, quienes debían concurrir a su reincorporación social a la vida activa de nuestro país. Fue así como el señor FERLEIN PEREZ MONROY, en su calidad de beneficiario y presidente de la Junta de Acción Comunal, rindió declaración ante la Personería Municipal de El Paujil, Caquetá, el día 12 de mayo de 2014, para que se le incluyera en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO.

Que los actores al haber sido nuevamente revictimizados como se desprende del hecho anterior, se evidencia que existe una grave falla u omisión por parte del Estado Colombiano, por cuanto que los declara desplazados; los incluye en un proyecto productivo y los dejan solos y abandonados sin protección por parte de las fuerzas militares que le garanticen los postulados, razón por la cual deben reparar el daño causados a los demandantes.

Para lo anterior y en aras de los principios procesales de celeridad y economía, así con el propósito de integrar de forma adecuada el contradictorio a fin de evitar eventualmente una nulidad y conforme al artículo 4 de la Resolución 370 de 2015 expedido por dicha cartera¹, se

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su calidad de Secretaría técnica del Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural o a quien corresponda², para que indique la Entidad que debe asumir la posición de demandado en este medio de control de reparación directa, conforme a los mencionados hechos acá indicados. Para lo anterior, se le

¹ **Artículo 4. Secretaría Técnica.** La secretaria técnica del subcomité sectorial para la defensa jurídica del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural será ejercida por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del abogado a quien designe al efecto el jefe de dicha oficina.

² Conforme el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



concederá un término de 8 días contados a partir de la notificación del presente proveído, son pena de las sanciones descritas en el artículo 44 del CGP.

TRAMITE DE LA PRUEBA.

La presente deberá ser tramitada por la ACTORA, es decir, que le corresponde la elaboración del oficio dirigido a la entidad antes requerida, anexándosele copia del presente pronunciamiento, para lo cual deberá allegar la gestión de la prueba en el término de 5 días, so pena de entenderse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

28 MAY 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00046-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA MÉNDEZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 125-05-764-19.

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:


PRIMERO: PONER en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, visto a folios 336-345 del cuaderno Principal 2.

Así mismo, se pone de presente la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unida Básica Florencia, al oficio N° 0168, obrante a folio 331-332 del expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de julio de 2019 a las 4:00pm Para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Dichos testimonios serán ubicados por intermedio de la parte actora, debiendo hacerlos comparecer en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se librarán citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

1 ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00247-00
DEMANDANTE: CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 98-05-697-19

I. Asunto.

Procede el Juzgado a dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, radicada el 11/04/2019¹ por la parte ejecutada, atendiendo que los recursos obrantes en las cuentas No. 500-072360-1. No. 500-07224-4, No. 500-07285-5 y No. 500-07421-6 son de naturaleza inembargable, ya que se abrieron exclusivamente para el manejo de recursos de los correspondientes convenios financiados con recursos de la Nación.

Así las cosas, y previo a resolver la referida solicitud, y atendiendo que el juzgado, al momento de decretar la medida cautelar, se precisó, que la misma no recayera sobre dineros de naturaleza inembargables, se procederá a correr traslado de la misma con sus respectivos anexos a las partes, por el término de cinco (5) días, con el fin de que si lo consideran pertinentes se pronuncien al respecto, garantizando el derecho de debido proceso, de contradicción y de defensa

Así mismo, se requerirá al Municipio de Albania- Caquetá para que en el mismo término, proceda a informar bajo qué concepto, fueron abiertas la totalidad de las cuentas en el Banco de Occidente, para lo cual deberán allegar documentación que demuestre lo dicho.

Igualmente se oficiará al Banco de Occidente, para que informe el nombre y/o finalidad de las cuentas bancarias cuyo titular es el Municipio de Albania- Caquetá al momento de su creación y/o modificación para lo cual deberán allegar documentación que lo acredite, así como también si frente a dicha cuenta se encuentra expedida por la autoridad competente alguna certificación la que se aduzca que la misma es inembargable, atendiendo lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016.²

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas corrientes del Banco de Occidente, de titularidad de la entidad demandada MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ para que proceda a informar bajo qué concepto, fueron abiertas la totalidad de las cuentas en el Banco de Occidente, para lo cual deberán allegar documentación que así lo demuestre. Para lo cual se le concede el término de 8 días.

TERCERO: OFICIAR al Banco de Occidente, para que informe el nombre y/o finalidad de las cuentas bancarias cuyo titular es el Municipio de Albania - Caquetá al momento de su creación y/o

¹ Fl. 110 c. medidas

² "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...)"

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

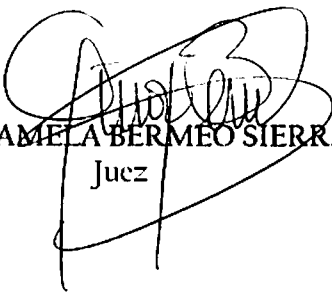
modificación para lo cual deberán allegar documentación que lo acredite, así como también si frente a dicha cuenta se encuentra expedida por la autoridad competente alguna certificación la que se aduzca que la misma es inembargable, atendiendo lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016.³ Para lo cual se le concede el término de 8 días.

CUARTO: TRAMITE DE OFICIOS: La parte ejecutada (MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ) en virtud del principio de colaboración, deberá:

-Elaborar los oficios antes mencionados, radicarlos junto con la presente providencia ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. Por otro lado las entidades oficiadas disponen de 8 días para emitir la respectiva respuesta, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: Una vez cumplidas las órdenes antes expuestas, ingrésese a despacho para resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

³ "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...)

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 20 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : KEVIN GIOVANNY FIGUEREDO IBÁÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI-09-05-538-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por KEVIN GIOVANNY FIGUEREDO IBÁÑEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley

1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

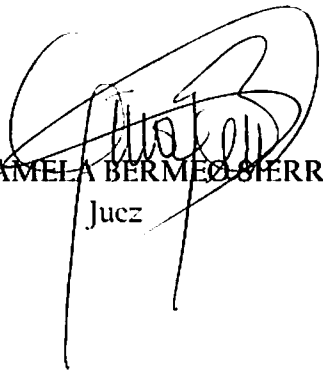
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 37-38 c. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54001-33-33-002-2015-00556-00
DEMANDANTE:	GRATINIANO PIRAJAN NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO N°:	AI.70-05-600-19

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 170 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija, la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, ya que se indicó como término de prescripción cuatrienal con anterioridad al 17/07/2011 cuando lo correcto es el 17/07/2010, teniendo en cuenta que la petición inicial se presentó el 17/07/2014, ello con el fin de evitar confusiones al momento de solicitar la ejecución de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 26/04/2019, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc.1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, al momento de computar los términos para determinar la prescripción como excepción cuatrienal propuesta por la parte demandada, se señaló que se toma como fecha para su cómputo la radicación de la primera solicitud formulada por el accionante, ello fue el 17/07/2014 (Fl. 24-26 cl) y por error involuntario como fecha de operancia de la misma el 17/07/2011 en relación con las mesadas de los derechos reconocidos, siendo la fecha correcta de la operancia de la misma el 17/07/2010, estimándose necesario efectuar la corrección de dicha fecha en toda la providencia y establecer de manera correcta que la prescripción en el presente asunto se aplicará desde el 17/07/2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en todas las partes de la sentencia, la fecha de operancia de la excepción de prescripción cuatrienal, siendo la correcta las mesadas de los derechos reconocidos, con anterioridad del 17/07/2010, conforme lo antes expuesto,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, **CORREGIR** el numeral PRIMERO y TERCERO inciso 2 de la sentencia de fecha 26/04/2019, proferida por este Despacho, e indicar que la fecha de operancia de la excepción de prescripción cuatrienal con anterioridad al 17/07/2010, para tal efecto dicho inciso quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de derechos laborales propuesta por la entidad demandada, con anterioridad al 17 de julio de 2010, conforme las anteriores consideraciones.

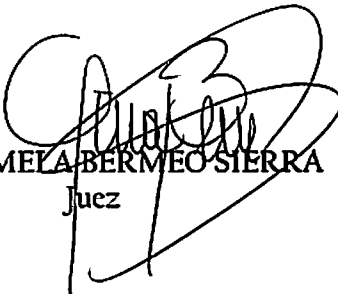
(...).

TERCERO: (...)

Así mismo, deberá reajustar y pagar el incremento de las demás prestaciones sociales que en su condición de soldado profesional le han sido reconocidas al demandante, tales como: primas de antigüedad, servicio anual,

vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de conformidad con el reajuste del 20% efectuado a su salario. Los anteriores pagos deberán cancelarse desde el 17 de julio de 2010 en adelante y hasta la fecha de retiro.”

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00806-00
DEMANDANTE: GABRIEL PARRA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC-
AUTO NÚMERO: A.S. 122-05-721-19

Estando pendiente la justificación por la parte actora, acerca de su comparecencia, así como también la de los señores EDUARDO BASTO CARVAJAL, EDILBERTO CERQUERA CHAVI y JHON JAIDER PARRA PIMENTEL, a la audiencia de pruebas celebrada el 11/09/2018, se observa que fue allegado memorial el 14/09/2018¹, mediante el cual informa la imposibilidad del señor EDUARDO BASTOS CARVAJAL para asistir a la misma, señalando que dadas sus labores diarias como médico del HMI, sugiriendo que estará atento al nuevo llamado del despacho, preferiblemente en horas de la tarde, de lo cual allega un mensaje por correo electrónico en el que el 13/09/2018² le informa la imposibilidad de su comparecencia.

Así mismo, en relación con el señor EDILBERTO CERQUERA CHAVI refiere que no le dieron permiso en la empresa en que labora en la ciudad de Bogotá D.C., y el señor JHON JAIDER PARRA PIMENTEL no compareció por cuestiones de orden público y problemas en la vía, dado que reside y labora en San José del Guaviare.

Y frente a la comparecencia del apoderado allega copia de la incapacidad odontológica expedida por la Odontológica María Cristina Prieto de fecha 10/09/2018³, por medio de la cual le conceden 2 días de incapacidad.

Conforme a lo anterior, éste Despacho judicial encuentra que con lo allegado, el apoderado de la parte actora presentó causa justificativa de su inasistencia, y si bien ello no ocurre con los testigos EDUARDO BASTO CARVAJAL, EDILBERTO CERQUERA CHAVI puesto que las razones por las cuales no comparecieron a la precitada diligencia, no aportó ningún medio de prueba que acredite tales situaciones, lo cierto es, que en relación el señor JHON JAIDER PARRA PIMENTEL encuentra el despacho acreditada su falta de asistencia, pues para la fecha en que se encontraba programada la audiencia de pruebas (11/09/2018) la vía que conduce de San José del Guaviare a Bogotá D.C., se encontraba bloqueada por el cierre de los túneles Boquerón, Biagual y Buenavista⁴, según lo informado en la página web⁵ de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S – Coviandes S.A.S que tiene a su cargo dicho trayecto, configurándose una fuerza mayor en el desplazamiento, así como también la incapacidad médica allegada por el apoderado de la parte actora que es quien solicitó los testimonios lo que imposibilitó su asistencia a la audiencia programada en el presente proceso, el Despacho procederá a su reprogramación.

Así mismo, en atención a los principios de celeridad, de economía procesal éste Despacho, se le advierte a parte actora que deberá gestionar ante la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA la comparecencia para la sustentación del dictamen rendido, para lo

¹ Fl. 157-170 c.1

² Fl. 161 c.1

³ Fl. 164 c.1

⁴ <https://www.coviandes.com/noticias/los-dias-11-y-12-de-septiembre-de-2018-cierre-de-los-tuneles-boqueron-bijagual-y-buenavista>

⁵ <https://www.coviandes.com/noticias?page=1>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

cual deberá informar al despacho la disponibilidad con que cuenta dicha entidad para tal fin, así como también si le es necesario contar con los medios tecnológicos para la sustentación del mismo por videoconferencia.

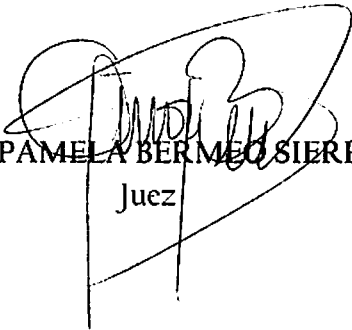
DISPONE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora a la diligencia de pruebas adelantada el 11/09/2018, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas anteriormente y dado que varios de los testigos no residen en la ciudad de Florencia-Caquetá (Bogotá D.C., y San José del Guaviare), se solicita a la parte actora informar si es necesario contar con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios por videoconferencia, para lo cual se le concede el término de 3 días.

TERCERO: IMPONER a la parte actora la gestión de informar al despacho la disponibilidad con que cuenta la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA para comparecer para la sustentación del dictamen rendido, así como también si le es necesario contar con los medios tecnológicos para la sustentación del mismo por videoconferencia, ello con el fin de agotar la audiencia y efectuar los trámites para tal fin. Para lo cual se le concede el término de 3 días.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00634-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ENRIQUE ROJAS SILVA
DEMANDADO : La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES- y OTRO.
AUTO No. : AI. 172-05-700-19

I.- Asunto

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a realizar el estudio de la corrección del auto admisorio de la demanda.

El artículo 211 del Código General del Proceso, indica:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho precedente realizar la corrección aritmética en relación con la parte demandada del auto de fecha 14/12/2018, atendiendo que en la admisión se tuvo como entidad pública demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-, y no la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siendo ésta que la parte actora señala como tal en el escrito de la demanda como en el poder adjunto, así como la que expidió los actos administrativos demandados.

Así mismo, dicha falencia se incurrió en la parte resolutive de la providencia, ello es en los numerales 1, 2, 3 y 6, al admitir, dar la orden de notificar personalmente y de correrle traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y no a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ante quien se demanda, siendo necesario aumentar el valor de los gastos del proceso a \$30.000=, en atención a que son 2 las entidades que se demandan en el asunto y que por error se había admitido en contra solo una.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo,

DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1, 2, 3, y 6 del auto admisorio No. 116-12-2054-18 de fecha 14 de diciembre de 2018, por medio del cual se admitió el presente medio de control, se ordenó

notificar de manera personal y correr traslado al accionado, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ENRIQUE ROJAS SILVA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 *ibidem*.”

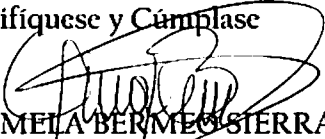
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de TREINTA MIL PESOS MTC. (\$ 30.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref.1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

(...)

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.”

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dése cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 14/12/2018.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00690-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUÍS EDUARDO CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO : La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
AUTO No. : AI. 171-05-700-19

I.- Asunto

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a realizar el estudio de la corrección del auto admisorio de la demanda.

El artículo 211 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho precedente realizar la corrección aritmética en relación con la parte demandada del auto de fecha 14/12/2018, atendiendo que en la admisión se tuvo como entidad pública demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, y no la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siendo ésta que la parte actora señala como tal en el escrito de la demanda como en el poder adjunto, así como la que expidió los actos administrativos demandados.

Así mismo, dicha falencia se incurrió en la parte resolutive de la providencia, ello es en los numerales 1, 2 y 6, al admitir, dar la orden de notificar personalmente y de correrle traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL y no a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ante quien se demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1, 2 y 6 del auto admisorio No. 119-12-2057-18 de fecha 14 de diciembre de 2018, por medio del cual se admitió el presente medio de control, se ordenó notificar de manera personal y correr traslado al accionado, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS EDUARDO CALDERÓN MOLINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por reunir los requisitos

necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a *l representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-*, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

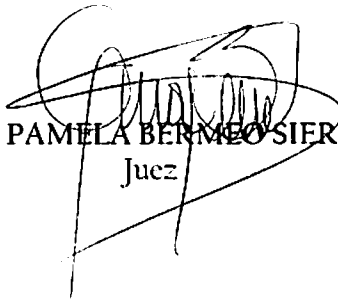
.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se *ENVIARÁ* mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 *ibidem*."

(...)

SEXO: *CORRER TRASLADO* a la demandada a la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-*, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA."

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 14/12/2018.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODOLFO RAMÍREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00093-00
AUTO N°:	A.I. 188-05-717-19

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran recaudadas todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la entidad accionada la constancia de envío de la solicitud elevada en la que requiere el reajuste del 20% obrante a folio 63 a 65 del expediente, para lo de su competencia.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18-001-33-31-002-2008-00157-00
ACCIONANTE: ASMET SALUD EPS SAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ
A.S.: 93-05-692-19

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito que antecede, dentro del proceso de la referencia.

Verificado el expediente, se observa que mediante oficio del 27/09/2018¹ la parte ejecutante ASMET SALUD EPS SAS actualiza la liquidación del crédito desde el 27/01/2010 hasta el 31/08/2018, la cual arroja como total por concepto de capital e intereses *trescientos catorce millones ochocientos dos mil ciento setenta pesos m/cte (\$314.802.170-)*, la cual al no haber sido objetada, como quiera que venció en silencio el término de traslado y ajustada a derecho a derecho como se encuentra la misma, el despacho,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes de la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante ASMET SALUD EPS SAS actualiza la liquidación del crédito desde el 27/01/2010 hasta el 31/08/2018, dentro del proceso referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Fl.183-186 c. Ppal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

20 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JESÚS ANTONIO DÍAZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO : ESE SAN RAFAEL Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-3-33-752-2014-00154-00
AUTO N°. : A.I.-92-05-691-19

Atendiendo la manifestación de la parte actora al indicar que el señor JESÚS ANTONIO DÍAS ORDÓÑEZ se desplazó desde el Municipio de Susa-Cundinamarca a la ciudad de Florencia-Caquetá para cumplir con la audiencia que se encontraba programada para el 15/05/2019 la cual se aplazó ante la incapacidad médica presentada por el apoderado de Saludcoop Clínica Santa Isabel, por lo que se requirió al Técnico en sistemas de la Rama Judicial Sección Florencia, con el fin de coordinar con el CENDOJ el servicio de videoconferencias, el cual según el oficio del 15/05/2019¹, indican que no cuentan con los equipos respectivos en el municipio indicado, sin embargo señala 11 municipios cercanos al mismos que si cuentan con tales elementos, por lo que de dicha información se le correrá traslado a la parte actora, con el fin de que indique a cuál municipalidad el testigo se puede trasladar para llevar a cabo la diligencia judicial en la fecha ya programada.

Para tal fin se le concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se pronuncie al respecto y hacer las gestiones correspondientes para el recaudo de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ Fl. 301 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
ACCIONANTE: HILDA CAMACHO CASTRO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO.
AUTO NÚMERO: A.I. 176-05-705-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 12 de marzo de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 20 de mayo de 2019, vista a folio 16 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

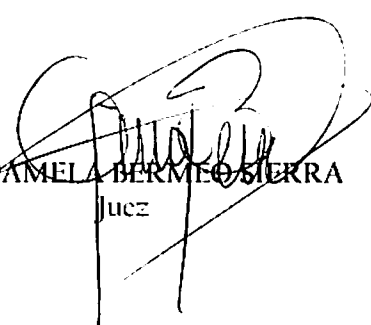
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por HILDA CAMACHO CASTRO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (Destacamos)



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 MAY 2019

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CUÉLLAR CASTRO Y OTROS.
 DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO.
 ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
 A.I.: 132-04-521-19

I. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA¹ a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.

II. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda el HOSPITAL MARÍA INMACULADA formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, sustentada en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021513048/0 desde el día 01/03/2014 hasta el 31/12/2014, con un monto de \$1.000.000.000-, póliza que ampara la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas a favor del asegurado.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal

o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

1. Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza No.021732296/0 desde el día 01/03/2014 hasta el 31/12/2014 pactada con la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control se enmarcan dentro del período de vigencia de la misma, pues la señora EYDI MILENA SILVA MONTIEL fue atendida en dicha entidad el día 04/06/2014.

Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 CPC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00664-00
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.

SEGUNDO: .-NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA)

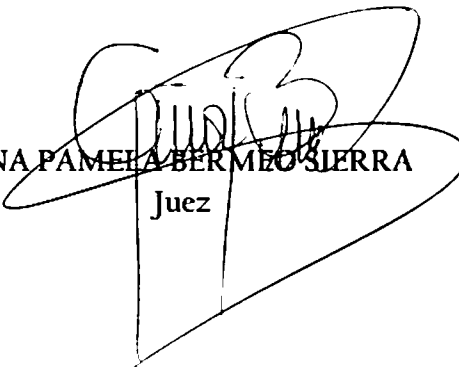
TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad al escrito obrante a folios 332 - 335 del expediente 2.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO, para que actúe en calidad apoderado judicial de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 342 del expediente 2.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **28 MAY 2019**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00078-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA IBONNY MOGOLLÓN SUÁREZ
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION ADMINISTRATIVA
JUDICIAL
AUTO NÚMERO : AI-130-05-659-19

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SANDRA IBONNY MOGOLLÓN SUÁREZ en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA HUILA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículos 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

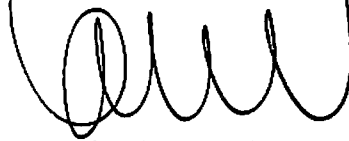
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes como apoderado principal y a la Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, como apoderada sustituta de los accionantes, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a folio 15 del expediente

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR CONDE ORTIZ
Conjuez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

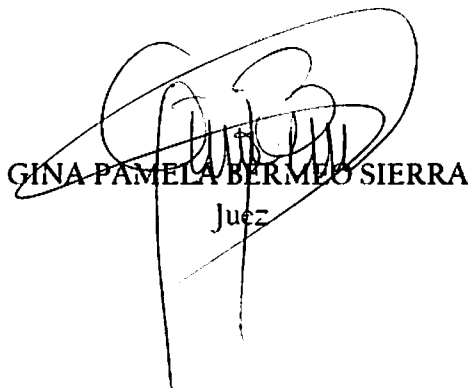
Florencia, 28 de mayo de 2019

ACCIÓN: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00702-00.
DEMANDANTE: NUBIA POLANCO POLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO: A.S.129-05-728-19

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 157 del expediente, y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso, en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 28 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00156-00
DEMANDANTE: EULICES PRADA ÁNGEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
AUTO N°: A.I.-185-05-714-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 33 obra memorial dirigido por el apoderado de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición, con el fin de determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de resolver lo atinente a la subsanación de la demanda, dado que esta fue inadmitida.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda aún se encuentra pendiente de admisión, no ha sido notificada, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por EULICES PRADA ÁNGEL en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 28 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00773-00
DEMANDANTE: GLADIS MOTTA NAVERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG
AUTO N°: A.I.-183-05-712-19

1.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso que la actora subsanara la demanda, se allega memorial del 22 de mayo del presente año, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 174 del CPACA.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la ausencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado le fue conferido poder con facultades para desistir¹, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia y que con posterioridad a la presentación y notificación de la demanda se efectuaron por la entidad algunas actuaciones administrativas que satisfacen



las pretensiones incoadas en la presente acción, no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por GLADIS MOTTA NAVERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 28 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00775-00
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA OBREGÓN RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
AUTO N°: A.I. -184-05-713-19

1.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso corriendo términos para contestar la demanda, se allega memorial por la actora del 22 de mayo del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el



apoderado le fue conferido poder con facultades para desistir¹, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia y que con posterioridad a la presentación y notificación de la demanda se efectuaron por la entidad algunas actuaciones administrativas que satisfacen las pretensiones incoadas en la presente acción, no será condenada la actora en costas en la instancia.


En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por MARGARITA MARIA OBREGÓN RAMIREZ en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ Folio 1 del expediente.